

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 2/1960, de 10 de marzo, sobre ingreso de España en la Corporación Financiera Internacional.

Habiéndose padecido error en la inserción del mencionado Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 11 de marzo de 1960, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el párrafo final de su parte dispositiva la fecha que realmente debe figurar es la de 10 de marzo de 1960, y no la de 13 de marzo de 1960, como equivocadamente se consignó.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de marzo de 1960 por la que se declaran normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las que señalan:

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

Aprobadas por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, de Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» núm. 74), se declaran normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las comprendidas en la siguiente relación:

NM-T-41 EMA-Toalla de algodón para Marinería y Tropa.
 NM-P-42 EMA-Papel plancó satinado.
 NM-P-43 EMA-Papel sulfurizado.
 NM-P-44 EMA-Papel manila.
 NM-A-45 EMA-Algodón hidrófilo.

Se declara también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil la norma:

NM-T-41 EMA-Toalla de algodón para marinería y tropa.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
 Madrid, 3 de marzo de 1960.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire e ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de marzo de 1960 por la que se aclara que los manifiestos de carga de los buques que transporten a España productos administrados por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., se hallan exentos del visado consular.

Ilustrísimo señor:

Entre la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (C. A. M. P. S. A.), y algunos Consulados de España en el extranjero, se han suscitado discrepancias respecto a la obligatoriedad del visado consular, y consiguiente pago de derechos, de los manifiestos de carga de productos monopolizados que se importen en España por buques de la citada Compañía; discrepancias que han surgido asimismo entre las distintas Aduanas nacionales, pues mientras unas Administraciones practican liquidaciones de derechos consulares a los buques de la C. A. M. P. S. A. que transportan a España productos petrolíferos cuando en sus manifiestos no aparece el visado consular, otras Administraciones, por el contrario, admiten la carencia de tal requisito por considerar a dichos manifiestos comprendidos en la excepción que determina el párrafo octavo del artículo 59 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes. Igualmente la Delegación del Gobierno cerca de Compañía Arrendataria de Petróleos, S. A., se ha dirigido repetidas veces a este Ministerio en solicitud de que se dicte la oportuna dis-

posición, por la que quede suficientemente aclarado si los expresados manifiestos de carga de productos que administra la Compañía mencionada se hallan exentos o no del visado consular.

El artículo 59 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas en su párrafo octavo y el artículo segundo de los aranceles consulares en vigor declaran exceptuados de dicho visado los manifiestos de los buques que conduzcan mercancías para España cuando sus derechos arancelarios no excedan de 100 pesetas los 1.000 kilogramos, en cuya excepción, basada en el escaso importe de los derechos de arancel de tales mercancías no sólo se hallan comprendidos los citados productos petrolíferos, sino que, además, éstos se hallan exentos del pago de derechos arancelarios a su entrada en España, según disponen el Real Decreto-ley de 23 de junio de 1927 en su artículo 13, la cláusula quinta del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio, el artículo 15 de la Ley de 17 de julio de 1947, que reorganizó dicho monopolio y el artículo sexto del Reglamento de 20 de mayo de 1949. Resulta, por tanto, evidente que si la legislación aduanera vigente otorga la excepción del visado consular a los manifiestos de las mercancías que adeuden menos de 100 pesetas los 1.000 kilogramos, con mayor razón ha de comprender la excepción al caso que se contempla en el que no se trata de una concesión de franquicia más o menos amplia, sino de una ausencia total de derechos arancelarios en virtud de Leyes y cláusulas contractuales convenidas entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio, que así lo tienen establecido a favor de los productos importados por dicha Compañía, subrogada en los derechos del propio Estado.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto disponer que los manifiestos de los buques que transporten para España productos petrolíferos y, en general, los administrados por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., cuando se transporten por cuenta de la misma y en buques de su propiedad quedan exceptuados del requisito del visado consular no sólo por hallarse comprendidos en la excepción que determina el párrafo octavo del artículo 59 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, sino por gozar dichos productos de libertad de derechos a su entrada en España en virtud del contrato celebrado entre el Estado y la propia Compañía Arrendataria del Monopolio y disposiciones concordantes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

DECRETO 396/1960, de 3 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley y Tarifas de Timbre del Estado.

El artículo veintiuno, apartados b) y c) de la Ley de Modificaciones Tributarias, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un texto refundido de la Ley de Timbre del Estado, incorporando las modificaciones producidas en dicho texto legal desde la fecha de su publicación y las que resultan de la Ley primeramente citada, entre las que figura la incorporación al Timbre del Estado del impuesto sobre rifas y tómbolas así como para revisar, sin elevación de tipos tributarios, la segunda Tarifa especial relativa a los documentos de Aduanas, reduciendo el número de efectos timbrados especiales, y estableciendo, en su caso, el reintegro mediante timbres móviles.

Al amparo y en ejecución de los expresados preceptos han sido redactados los textos refundidos de la Ley y de las Tarifas en las que se recogen en forma sistemática las modificaciones legalmente introducidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los adjuntos textos refundidos, que se denominarán Ley y Tarifas de Timbre del Estado. Llevarán la fecha de este Decreto y entrarán en vigor el día primero de abril próximo.